RECURSO DE QUEJA:

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

PABLO DANIEL GENER, en mi carácter de apoderado del **Sr. Lautaro Pereyra Zenklusen**, con el patrocinio letrado de **MANUEL ANDRÉS CALDERÓN MEYNIER**, y por la participación acordada en estos autos caratulados **"PEREYRA ZENKLUSEN, LAUTARO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - ORDINARIO - OTROS (LABORAL) (EXPTE. Nº 11768915)**", manteniendo domicilio físico en calle Bolívar N° 553, 1° Piso, Dpto. "B", B° Güemes, de esta Ciudad de Córdoba, y constituyéndolo a los efectos del presente en calle Lerma N°411, 4° piso "C" de la CABA, domicilio electrónico 20237630344 y 20242648731 respectivamente, ante este Tribunal respetuosamente comparecemos y decimos:

I. OBJETO:

Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso de queja contra el Auto N°773 de fecha 12/09/2024, emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (Sala Laboral), en tanto resuelve: "***(…) I. Denegar la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte actora. Con costas. II. (…) III. Protocolícese, hágase saber y bajen. Fdo. Luis Eugenio Angulo Martin -Vocal-; Luis Enrique Rubio -Vocal-; Domingo Juan Sesín -Vocal-; Beatriz Calvimonte -Secretaria-".***

II. EL CASO. NECESIDAD DE QUE INTERVENGA LA CORTE:

En el libelo inicial, el actor planteó, en lo relevante para este caso: Un reclamo de diferencia de haberes apoyado, en considerar discriminatoria la diferencia establecida por la empresa en relación a los afiliados a los sindicatos de Luz y Fuerza de Villa María y de Río Cuarto, en cuanto a los aumentos de los emolumentos en carácter de recomposición del salario en base a la inflación -no aumento real del ingreso- que les otorgó a aquellos y no a los trabajadores pertenecientes al sindicato de Córdoba.

En ese marco, se sostuvo que la denuncia que la EPEC hizo del CCT 165/75 (que regula la actividad), que luego derivó en una pseudo negociación entre los distintos sindicatos, había pretendido encubrir, siempre, una maniobra ilegal con el objeto de modificar el CCT en perjuicio de los trabajadores y que la herramienta extorsiva que la empresa utilizó para someter a los gremios de Villa María y Río Cuarto fue, precisamente, la variable salarial en cuanto a los aumentos otorgados. Que, en la medida que el convenio fuera aceptado con las modificaciones pretendidas por la empresa, la misma habría de otorgar esas recomposiciones de salario.

Yendo a la actuación por ante la Cámara del Trabajo (de instancia única), a través de su Sala N° 7, Secretaría N° 13, tribunal unipersonal a cargo de la Dra. Valeria Mimessi, se dictó la sentencia N° 584, recaída el día 05/12/2023. En dicho decisorio, la jueza puntualizó el concepto de discriminación según la Real Academia Española, diciendo que consiste en: "separar, distinguir, diferenciar, una cosa de otra, dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos o políticos". Más aún, a criterio de la magistrada, para obtener un concepto comprometido del término discriminación en nuestra materia nos falta añadir que la exclusión realizada al actor por la patronal debió ser injustificada o arbitraria, y que además lo fue de esta manera porque las razones en que se basó el empleador para no otorgar los aumentos brindados en otra sede se debieron a cuestiones de tipo racial, religioso, político, sexual, sindical, condición social o cualquier otra categoría sospechosa que el ordenamiento jurídico no habilite como válida para ejercer un derecho a distinguir.

Luego de citar frondosa legislación y doctrina que conceptualiza la discriminación, concluye que la discriminación que sanciona la ley es aquella efectuada de manera arbitraria y en función de determinadas características que posee la persona o de circunstancias que lo afectan. Examinó la jueza Mimessi que rige en la materia a dilucidar el principio de cargas probatorias dinámicas, y que es carga del trabajador la de incorporar indicios concordantes de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental y para ello no basta una mera alegación sino que tendrá que probar la existencia de los elementos precedentemente referidos que, sin formar de una manera plena el convencimiento del juez sobre la existencia de actos u omisiones atentatorias contra su derecho fundamental, lo conduzca hacia una creencia racional sobre la posibilidad de su ocurrencia concreta.

Con estos parámetros, sostiene que no surge ni advierte indicio alguno que la lleve a pensar la existencia por parte de la demandada de una actividad discriminatoria al adoptar la decisión de otorgar distintos porcentajes de aumento en las pautas salariales que discutía con diferentes organizaciones sindicales, todas las cuales contaban con personería gremial a dicho fin. En consonancia con lo expuesto, rechazó la demanda, imponiendo las costas por el orden causado.

Contra esta decisión, interpusimos recurso de casación, en función de lo normado por el art. 99 inc. 2 de la ley 7987, esto es, casación por violación de las normas establecidas para la sentencia bajo pena de nulidad (que se encuentran en el art. 65 de la citada ley), toda vez que la jueza actuante incurrió en un déficit argumentativo tendiente a justificar el rechazo de la demanda.

Argumentamos que la relevancia jurídica de los hechos está dada, al menos en parte, por la circunstancia de que los hechos acerca de los que estamos discutiendo, una vez que hubiéramos podido determinarlos con un específico grado de convicción, podamos

encontrarlos descriptos en una norma jurídica. Expresamos en nuestra postulación casatoria que en el contexto de un proceso, la labor subsuntiva no es solamente conceptual legal, sino que los operadores realizamos constantemente labores de subsunción conceptual de otros tipos, vinculando entidades con conceptos que en sí mismos no tienen directo contenido jurídico pero que forman parte de un contexto que no podemos eludir, como es por ejemplo el concepto “discriminar”.

Argüimos que para poder sostener que un evento es discriminatorio o no, además de conocer el contenido del concepto, exige también apreciar las características del suceso en todas sus aristas centrales y no solo en algunas, que es precisamente lo que prevé el art. 65 inc. 2° LPT al sancionar con nulidad la sentencia que prescinde del cumplimiento de esta obligación.

Lo que pretendimos señalar es que la jueza, al identificar los hechos que habría de tener en cuenta para calificarlos como discriminatorios o no, lo hizo desatendiendo, prescindiendo y soslayando algunos que resultan claramente apreciables, como son: 1) El resultado de la pericia contable que muestra que los aumentos de haberes otorgados constituyen una compensación a la inflación derivada del período, 2) que las condiciones de otorgamiento de dichos aumentos resultaban ser la modificación del CCT en términos más perjudiciales a los trabajadores, o sea, que los ponían en una peor situación que la que el CCT 165/75 tiene en su formulación original, aún vigente para los trabajadores afiliados a Luz y Fuerza Córdoba y, 3) las manifestaciones formuladas por la EPEC y que se encuentran acompañadas en autos relativas a la última reunión mantenida ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones Laborales Nro. 3 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) con fecha 10 de noviembre del año 2020, en la que la EPEC asume lo expresado en los puntos 1 y 2.

Así, en este sentido, no se atendió al -ya denunciado en la demanda- carácter extorsivo de la negociación donde lo que se planteaba era, precisamente que, si no se modificaba el CCT en perjuicio de los trabajadores mediante la variación y aplicación de una serie de cláusulas que los privaban de derechos adquiridos por convenio y con respaldo constitucional, los mismos no iban a poder compensar el impacto de la inflación en sus haberes. Ni más ni menos que coacción pura y dura.

De manera que, si el tribunal hubiera atendido a estas circunstancias sin duda alguna hubiera tenido el deber de activar las reglas de la carga de la prueba, lo que, como se advierte, no sucedió en este caso.

Por medio del Auto 470 de fecha 01/072024, el TSJ rechazó el planteo casatorio. Sostuvo que bajo la denuncia de falta de fundamentación, se introdujeron propuestas dirigidas a obtener un nuevo examen del caso, lo que deviene impropio para la impugnación extraordinaria de que se trata. Sostuvo el Superior que esta parte formuló su propia versión en torno al supuesto bajo

análisis, sin poner de manifiesto infracción alguna en el razonamiento de la Juzgadora. Luego, reseña, a modo de resumen, los argumentos utilizados por la magistrada inferior, que ya hemos expuesto en el apartado respectivo.

Advierte que hemos postulado la inversión de la carga probatoria sin rebatir adecuadamente que para la *a quo* no existió la previa constatación de indicios que permitieran sostener la probable verosimilitud de la discriminación denunciada. En todo caso, expresó el TSJ que hemos propuesto para ello una interpretación particular del material probatorio que no resulta hábil para mostrar la arbitrariedad que denunciamos.

Contra dicho decisorio interpusimos Recurso Extraordinario Federal, cuyos argumentos, en prieta síntesis compendiamos: invocamos la doctrina de sentencia arbitraria por apartamiento de la normativa que citamos (arts. 1 ley 23.592, 14 bis y 16 CN, 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 9, 16.1, 17, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11, 14 y 63 LCT, 9 ley 24.185 y Cap. XIII de la ley 25.551); y por falta de fundamentación. También solicitamos la apertura de la instancia por encontrarse en juego la inteligencia de una norma federal (art. 16 C.N.). Expresamos que el TSJ incurrió en excesivo rigor formal al confirmar la resolución de la a quo, apartándose de los precedentes de la Corte "Fierro"; "Maldonado"; "Gil Combes" y "Vallejos". Señalamos que la jueza de mérito acudió a la Real Academia Española para definir la discriminación, soslayando que tal concepto se encuentra enunciado en el art. 1 de la ley 23.592. Añade que el de la RAE es más restringido que el criterio adoptado por nuestro Máximo Tribunal *in re* "Pellicori", toda vez que requiere la determinación de entornos y debe ser esbozado vinculándolo con los derechos humanos, siendo por ello necesario acudir a la jurisprudencia en la materia y a los tratados internacionales involucrados, que legislan a tales fines. Ninguna de estas fuentes fue contemplada en la sentencia primigenia y tampoco en la del TSJ. Añadimos que la resolución debió contemplar una serie de principios que gozan de jerarquía constitucional y no se aprecian en el decisorio impugnado: que el trabajador es sujeto de preferente tutela ("Vizzoti" y "Aquino") y goza de protección especial. También se omitieron los principios de justicia social y de progresividad, y el derecho a "perseguir el bienestar material" por intermedio del trabajo asalariado. Cuestionamos que no se ingresara al análisis de ninguna de las categorías sospechosas de discriminación, lo que hubiera sido el puntapié inicial de la inversión de la carga probatoria. Se desconoció que la Corte en el precedente "Varela c. Disco" y "Pellicori" recoge el estándar de verosimilitud, que supone un mínimo de prueba porque lo que se pretende evitar es que empleadores inescrupulosos realicen actos de discriminación bajo un ropaje de licitud. Criticamos que la Juzgadora le exigiera un grado de acreditación del hecho que excedió la pauta fijada por el Máximo Tribunal. Desde otro costado, referimos que al fallo "ATE c. Ministerio" estableció que debe garantizarse a

los sindicatos la posibilidad de realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado. Mencionamos que en el subexamen se demostró que la patronal, aprovechando la conformación del mapa sindical de la actividad del sector (Luz y Fuerza de Villa María, de Río Cuarto y ciudad de Córdoba), utilizó un mecanismo de negociación de paritaria salarial como ariete para doblegar voluntades y así lograr las modificaciones convencionales buscadas. Concluimos explicando que lo que se atacó fue la utilización de recomposiciones salariales a afiliados de determinados gremios en desmedro del resto del colectivo laboral -que realizan iguales tareas- como instrumento para obligar a los dependientes a negociar aspectos del convenio reconocidos desde hace casi cincuenta años.

El TSJ, en la resolución que aquí se impugna, denegó la concesión del REF, por medio del Auto N°773 de fecha 12/9/2024. Para así decidir, entendió que no se encontraba evidenciada la cuestión federal susceptible de habilitar la instancia que se persigue. Sostuvo que esta parte desarrolló genéricamente la afectación de garantías previstas en la Carta Magna y Tratados Internacionales con rango constitucional, pero sin vincularlas con las razones que condujeron a esa Sala a la solución que lo agravia. Es que alega excesivo rigor formal y que no se analizó el concepto de discriminación en armonía con la ley local y con los principios y directrices constitucionales aplicables, cuestiones que fueron puntualmente evaluadas y en función de las circunstancias consideradas decisivas se concluyó que la decisión de la EPEC de otorgar distintos porcentajes de aumentos salariales fue producto de una negociación colectiva con las diferentes entidades sindicales que estaban habilitadas a tales fines. Por ese motivo se entendió que no existía indicio alguno de que la conducta de la accionada fuera reprochable en los términos de la ley 23.592. De tal modo, dice el superior, los reparos propuestos trasuntan mera discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho común, materia ajena a la vía intentada (CSJN Fallos 300:468; 302:1203, 307:1004, entre otros).

Por otro lado, la Sala destacó que no se había revelado ningún rastro de afectación de los derechos fundamentales invocados, en comparación con otro agente de la planta en igualdad de situación o que el incremento salarial hubiera sido utilizado como presión hacia los sindicatos. No se advirtió recorte a la libertad sindical y el actor conocía que las diferentes entidades (Sindicato de Luz y Fuerza de Villa María y Córdoba) gozaban de prerrogativas a tales fines. Finalmente corresponde señalar que la prueba que alega omitida fue expresamente considerada en sentido adverso al pretendido: no resultó hábil para sostener que la conducta desplegada por el empleador constituyera indicio razonable y objetivo para presumir la comisión de un acto discriminatorio. Entonces, al invocar los precedentes “Pellicori” y “Varela”, soslaya que en caso bajo examen, los hechos *prima facie* evaluados, no resultaron idóneos para

fijar la verosimilitud del derecho que la norma requiere. Luego, lejos de concretar la tacha que hemos promovido, dice el TSJ que nuestra posición trasunta disconformidad con la solución arribada, lo cual es ineficaz para habilitar la vía que utiliza.

III. ADMISIBILIDAD FORMAL:

El presente recurso se interpone en tiempo propio por quien está legitimado para recurrir. Se trata, además, de un pronunciamiento impugnable por esta vía, pues ha sido dictado por el tribunal superior de la causa, no siendo revisable por el mismo tribunal o por otro de provincia, y habiendo sido pronunciado el mismo en sentido denegatorio del Recurso Extraordinario Federal (en adelante, REF) interpuesto oportunamente (causas "Strada" y "Di Mascio", Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente). A su vez, el recurso contiene una refutación -que se propone debajo- de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución denegatoria, haciendo expresa salvedad en esta instancia que no se introducen nuevas cuestiones que no hayan sido planteadas en el REF. En otras palabras, están también cumplidos los recaudos del art. 6 de la Acordada 04/07.

Finalmente, el presente se interpone dentro de los plazos dispuestos por la norma formal para recurrir, esto es, dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificada la resolución. Se aclara a todo evento, que debido a que la presentación es por vía digital, no se acompaña una copia para cada parte.

Depósito: Esta parte **ACTORA** se encuentra exenta de realizar el depósito de ley, por ser un trabajador que demanda, que con motivo de reclamaciones atinentes a sus relaciones laborales con su empleador, conforme las previsiones de la Ley 21.859, como así también del art. 13 inc. "e" de la Ley 23.898, y de lo que surge de la doctrina de la C.S.J.N. (*Fallos 286:346*) (*art. 286 C.P.C.N. y Acordada 2/07*).

IV. ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En atención a una adecuada técnica recursiva, centraremos nuestro análisis en fustigar los argumentos de la resolución denegatoria. Serán objeto de embate en el mismo orden en que se han expuesto en el decisorio atacado.

El TSJ comienza su análisis sosteniendo que no hemos desarrollado argumentos fundados sobre la existencia de cuestión federal. En tal sentido, sostuvo: *"La apelación no reúne los requisitos formales de admisibilidad previstos en el art. 3, incs. d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 del Máximo Tribunal de la Nación. No evidencia la presencia de "Cuestión Federal" susceptible de habilitar la instancia que se persigue. El presentante desarrolla genéricamente la afectación de garantías previstas en*

la Carta Magna y Tratados Internacionales con rango constitucional, pero sin vincularlas con las razones que condujeron a esta Sala a la solución que lo agravia."

No obstante, de la lectura de la pieza recursiva surge precisamente lo contrario. En efecto, nos hemos detenido en el menoscabo que hemos padecido como consecuencia de la arbitrariedad del decisorio, pero también, por una inadecuada inteligencia de una norma federal. También hemos puesto de relieve la posibilidad de que el Estado Argentino incurra en responsabilidad internacional por el desconocimiento de la amplitud con que ha de ser entendido el concepto de "Discriminación" en el derecho del trabajo. Hicimos particular énfasis en la vulneración de la libertad sindical, en su dimensión social e individual. Y todo ello fue minuciosamente correlacionado al caso concreto, por lo que la referencia del TSJ surge más como una fórmula o "latiguillo" que como una verdadera apreciación de lo vertido en nuestra postulación recursiva.

Es menester poner de resalto que la propia Corte tiene resuelto que el tratamiento de los agravios debe ser circunstanciado por parte de los jueces encargados de la concesión -*prima facie*- de la postulación extraordinaria. En tal sentido, se ha sostenido: *"Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales de* ***resolver circunstanciadamente si el recurso extraordinario****, prima facie valorado, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que lo originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, ya que de lo contrario debería admitir el Tribunal que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia."*[1] (la negrita nos pertenece)

En otro precedente, el Tribunal Cimero explicó con mayor detalle qué importaba la resolución circunstanciada, de la manera que se transcribe a continuación: *"Es nula la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto de concesión evidencian que la Corte de Justicia provincial* ***no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad" según la definición de la Real***

[1] Fallos 339:307.

Academia) *la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada."*[2] (la negrita es de nuestro peculio)

Claro está, a la luz de estos precedentes, el latiguillo utilizado por el TSJ acerca de que no se advierte fundamentos de la cuestión federal invocada, no supone el cumplimiento del requisito de la resolución circunstanciada de los agravios vertidos.

También agregó el TSJ: *"…alega excesivo rigor formal y que no se analizó el concepto de discriminación en armonía con la ley local y con los principios y directrices constitucionales aplicables, cuestiones que fueron puntualmente evaluadas y en función de las circunstancias consideradas decisivas se concluyó que la decisión de la EPEC de otorgar distintos porcentajes de aumentos salariales fue producto de una negociación colectiva con las diferentes entidades sindicales que estaban negociación colectiva con las diferentes entidades sindicales que estaban habilitadas a tales fines. Por ese motivo se entendió que no existía indicio alguno de que la conducta de la accionada fuera reprochable en los términos de la ley 23.592. De tal modo, los reparos propuestos trasuntan mera discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho común, materia ajena a la vía intentada (CSJN Fallos 300:468; 302:1203, 307:1004, entre otros)."*

Es cierto que esta parte plantea una discrepancia con el criterio del juzgador. Ahora bien, omite el sentenciante aludir que esa regla contempla la excepción de la arbitrariedad, la cual se verifica ante la ausencia de fundamentos, lo cual precisamente es lo que ocurrió con la sentencia de cámara originariamente impugnada, y que el TSJ se negó a analizar, cohonestando así la arbitrariedad absoluta consistente en no brindar absolutamente ningún argumento en torno al apartamiento de la regla general de vencimiento en materia de imposición de costas. Pero más aún, se verifica cuando la resolución, en términos de la CSJN, no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

No debemos soslayar, además, que esta parte también solicitó la apertura de la instancia extraordinaria teniendo en cuenta que se encontraba en juego la inteligencia de una norma federal, lo cual, como dijimos, fue omitido por el TSJ en su resolución denegatoria. En dicha senda, es dable señalar que la interpretación del concepto de discriminación lleva ínsita la del derecho a la igualdad, contenido en el art. 16 de la C.N.[3]

[2] CSJ 3079/2015, Hábitat, 03/11/2015.

[3] Conf. Fallos 334:1387, "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", sentencia del 15/11/2011.

En otro orden de ideas, el TSJ sostuvo: *"Esta Sala destacó que no se había revelado ningún rastro de afectación de los derechos fundamentales invocados, en comparación con otro agente de la planta en igualdad de situación o que el incremento salarial hubiera sido utilizado como presión hacia los sindicatos. No se advirtió recorte a la libertad sindical y el actor conocía que las diferentes entidades (Sindicato de Luz y Fuerza de Villa María y Córdoba) gozaban de prerrogativas a tales fines. Finalmente corresponde señalar que la prueba que alega omitida fue expresamente considerada en sentido adverso al pretendido: no resultó hábil para sostener que la conducta desplegada por el empleador constituyera indicio razonable y objetivo para presumir la comisión de un acto discriminatorio. Entonces, al invocar los precedentes "Pellicori" y "Varela", soslaya que en caso bajo examen, los hechos prima facie evaluados, no resultaron idóneos para fijar la verosimilitud del derecho que la norma requiere. Luego, lejos de concretar la tacha que promueve, su posición trasunta disconformidad con la solución arribada, lo cual es ineficaz para habilitar la vía que utiliza."*

Hemos señalado en nuestro REF, con suma minuciosidad, como el TSJ ha vulnerado nuestro derecho a la igualdad, a la libertad sindical, y a un pronunciamiento fundado lógica y legalmente, al no hacer operar la inversión de la carga probatoria cuando de discriminación laboral se habla. En ese tren, referimos que la verosimilitud consiste en un estándar epistémico sumamente bajo, y que la prueba había sido superadora de dicho estándar. Consecuentemente, la falta de correspondencia entre la prueba colectada y la resolución dictada, constituye la definición misma de arbitrariedad, por lo que la referencia del TSJ a que ha sido valorada de manera diferente a la pretendida, lo que sería ajeno a la instancia extraordinaria, no vuelve a constituir sino otro formulismo genérico, que desacredita el decisorio del superior local como un pronunciamiento jurisdiccional válido.

En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Cimero: *"Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si* ***no está debidamente fundada y exhibe un sustento sumamente genérico*** *que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad, en tanto nada releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso que encuadre en dicho supuesto, ya que de seguir una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, irrogando un claro perjuicios al derecho de defensa de los litigantes y el adecuado servicio de justicia de la Corte."* [4]

[4] Fallos 335:762.

Vemos así que, de acuerdo a la doctrina sentada, la apertura o denegación de la jurisdicción de la CSJN requiere de fórmulas racionales y justificadas, cualidades que los argumentos empleados por el TSJ para fundar el rechazo no han satisfecho. Piénsese en la importancia de esto, desde que en estas decisiones se pone en juego el derecho de defensa de las partes, contemplado por el art. 18 C.N.

V. CONCLUSION:

Hemos señalado a lo largo de la presente queja los ambiguos, insuficientes y arbitrarios argumentos que ha utilizado el TSJ a los fines de rechazar el REF que esta parte interpuso. Nos ocupamos de demostrar cómo, a la luz de la propia jurisprudencia del Tribunal Cimero, ese tipo de fórmulas ambiguas resultan insuficientes para garantizar el derecho de defensa de las partes, y así dar cumplimiento a lo estatuido por el art. 18 de la C.N. Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos la admisión del presente recurso de queja, se anule la resolución denegatoria impugnada, y finalmente se haga lugar al recurso extraordinario federal interpuesto en los términos oportunamente solicitados.

VI. RESERVA:

Como se ha visto, encontrándose en juego en el caso la vigencia de derechos reconocidos constitucionalmente en nuestro derecho interno y también en la normativa convencional internacional -arts. 8, 9, 17, 21 y 25 C.A.D.H-, y por las razones apuntadas, formulamos reserva de ocurrir por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. PEDIDO:

Tenga por interpuesto el recurso de queja en tiempo y forma, y admita el presente, y revoque las resoluciones emitidas por parte del TSJ en todas sus partes y, en definitiva, acoja la petición de la recurrente en cuanto a lo solicitado.

SERA JUSTICIA

MANUEL CALDERON MEYNIER

Dr. PABLO D. GENER
ABOGADO M.P 1-30870
C.J.F.N. Tº 66 Fº 459

Signature Not Verified
Digitally signed by GENER PABLO DANIEL
Date: 2024.09.24 11:35:52 ART